



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 200 Y ADICIONAR UN ARTÍCULO 200 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ.

DICTAMEN

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**C. DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 200 Y ADICIONAR UN ARTÍCULO 200 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA XVI LEGISLATURA Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, BAJO LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. En Sesión Pública Ordinaria correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esta XVI Legislatura, celebrada el pasado 21 de mayo del presente año, la Diputada María Luisa



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 200 Y ADICIONAR UN ARTÍCULO 200 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ.

Ojeda González presentó ante este Pleno, de conformidad con la facultad conferida en el numeral 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como el artículo 100, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Iniciativa de Decreto mediante la cual propone reformar el artículo 200 y adicionar un artículo 200 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la cual fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, en sesión de fecha 21 de mayo de 2024.

II. En la Exposición de Motivos de la referida iniciativa, la promovente menciona que en el mes de mayo del año 2023, la Cámara de Diputados tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos, diversas reformas a la legislación penal en materia de violencia vicaria, reconociendo que *“la violencia no es la ruta para resolver los conflictos de las parejas, siendo las mujeres y sus hijas e hijos las principales víctimas para herir, amenazar, afectar o causar daños psicológico, emocional, perjuicio económico, entre otros, o ejercer alguna otra manifestación de violencia como una forma eficiente de maltrato, atentando contra sus derechos humanos y el reconocimiento que toda persona tiene a vivir una vida libre de violencias.”*

Asimismo, continua señalando, que con fecha 29 de junio del año 2022, este Honorable Congreso del Estado en Sesión Pública Extraordinaria, aprobó reformas y adiciones al Artículo 200 del Código Penal para el Estado, para que la violencia vicaria quedara comprendida dentro del delito de violencia familiar. Dichas reformas quedaron contenidas en el Decreto número 2849 y publicadas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 200 Y ADICIONAR UN ARTÍCULO 200 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ.

en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 20 de septiembre del citado año. En ese tenor, el espíritu que persigue la propuesta planteada por la iniciadora, obedece a tipificar la violencia vicaria como delito autónomo, sin necesidad de considerarse únicamente como incremento de la penalidad bajo el supuesto de acreditarse la violencia familiar, propuesta sobre la cual se emite el dictamen, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 Fracción I y 46 Fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer, estudiar y dictaminar la iniciativa de la que se da cuenta; debiendo precisar, que la diputada promovente como integrante de la XVI Legislatura, cuenta con las facultades establecidas en el Artículo 57 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 Fracción II de nuestra Ley Orgánica para iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos.

SEGUNDO. Que la diputada y diputados que integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, tuvimos a bien revisar y analizar la Iniciativa de Decreto que nos ocupa, considerándola procedente en todos sus términos, ya que de conformidad con lo establecido en el Título Séptimo denominado ***DELITOS COMETIDOS ENTRE INTEGRANTES DE LA FAMILIA Y DELITOS POR DISCRIMINACIÓN CONTRA LA DIGNIDAD DE***



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 200 Y ADICIONAR UN ARTÍCULO 200 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ.

LAS PERSONAS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en el Capítulo I, llamado Violencia Familiar, concentra el contenido de este delito reconocido en el Artículo 200, al nombrar que se acreditan dichas conductas a *“... quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia, se le impondrán de tres años seis meses a siete años seis meses de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.*

Asimismo, este mismo artículo de manera subsecuente establece que *“La pena referida en el párrafo que antecede se incrementará hasta en una mitad, cuando se utilice a personas menores de edad, a las hijas e/o hijos, y/o a familiares, y/o personas apreciadas, y/o mascotas o cualquier otra persona con lazos familiares, vínculos afectivos o de dependencia, utilizándoles como instrumento para causar daño a alguna de las personas unidas por una relación de matrimonio, concubinato, por un lazo de parentesco consanguíneo o parentesco colateral.”* Es con base en lo citado, que consideramos importante destacar, que el delito de violencia familiar -construido por cuatro párrafos en el Código Penal para el Estado-, únicamente hace referencia al incremento de la penalidad que será “hasta en una mitad” para referirse a las conductas y manifestaciones en las que se acredita o encuadra el tipo de violencia vicaria,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 200 Y ADICIONAR UN ARTÍCULO 200 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ.

sin reconocerse expresamente su denominación, tal y como se encuentra definida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, en el Título Segundo de los “TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”, Capítulo I, Artículo 4°, Fracción VIII Quáter que a la letra dice:

“VIII Quáter.- *Violencia Vicaria: Es una violencia que se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges, concubinos de las mujeres o por quienes estén o hayan estado ligadas a ellas por relaciones de afectividad, aun sin convivencia, en donde estos utilizan a las hijas e hijos, a familiares, a personas apreciadas por ellas o mascotas, como instrumento para dañar a la mujer.*

Esta violencia puede ir, de manera enunciativa, desde amenazas verbales de sus parejas, donde refieren que alejarán a sus hijas e hijos de ellas, el hecho de retener una pensión económica y/o falta de pago de éstas; así como el hecho de la retención y/o sustracción de un hijo menor de edad, hasta la interposición de denuncias bajo hechos falsos, alargamiento de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo materno filial; o a través de la realización de cualquier otra conducta ejercida por la persona agresora, como medio o instrumento para dañar a la mujer, y”

En este sentido, y en coincidencia con la definición citada con anterioridad, la cual además enumera las distintas manifestaciones de la violencia vicaria, consideramos que no necesariamente deban de trasladarse para su incorporación al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, sino más bien, es necesaria de ser tomada en referencia para la interpretación de la ley en la que se ubica.



TERCERO. Es este sentido que la diputada iniciadora de la propuesta que se dictamina, señala como punto central en la exposición de motivos, que el texto enmarcado del delito de violencia familiar en el Artículo 200, ocasiona diversos problemas de interpretación tanto a las y los operadores jurídicos como a las víctimas que acuden a denunciar en específico el delito de violencia vicaria; pues al remitirse al código sustantivo, no se encuentra la denominación con exactitud, ni se define la tipicidad, generando situaciones como:

- a) *La falta de claridad, ocasiona confusión por quienes pretenden denunciar por conductas ya conocidas como violencia vicaria y al acudir con la autoridad procuradora de justicia, se encuentran con que le informan que no existe el delito expresamente, por lo que lo encuadran en el tipo de violencia familiar;*
- b) *Se trata de un grave error legislativo ya que se le resta importancia al omitir la denominación correcta a la conducta, tal como se le conoce a nivel nacional e internacional; y*
- c) *Hay falta de uniformidad que conserva el Código Penal, puesto que la totalidad de los delitos que se tipifican en él son señalados de manera clara, con la denominación que se le da al ilícito doctrinalmente, seguido de su definición, es decir, como delito autónomo.*

CUARTO. Como integrantes de la Comisión Permanente dictaminadora, coincidimos con la iniciadora, y por lo tanto reconocemos la necesidad de proporcionar certeza jurídica al definir y tipificar este tipo de violencia como delito autónomo, toda vez que al encontrarse definida ampliamente como violencia vicaria, asimismo consideramos relevante mencionar, que de aprobar estos importantes avances, las diputadas y diputados que integramos esta XVI



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 200 Y ADICIONAR UN ARTÍCULO 200 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ.

Legislatura, estaremos dejando un precedente histórico al sumarnos al contribuir en la dictaminación y aprobación de diversas reformas que hemos realizado tanto al marco constitucional, como a la legislación penal, civil y demás leyes secundarias, han venido a robustecer la prevención, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, específicamente en el derecho a vivir una vida libre de violencias y discriminación, al mismo tiempo que tal determinación de los integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia obedece al cumplimiento de lo que ordena el Artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”*

Es significativo también mencionar que las reformas planteadas en el presente dictamen, van orientadas al cumplimiento de una de las facultades que nos concede el Artículo 64, Fracción L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que es *“Expedir todas las leyes con perspectiva de género, logrando la transversalidad e institucionalizar acciones y políticas públicas en su diseño, ejecución y evaluación del estado con perspectiva de género.”*, al tiempo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 116 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo, que nos exige que *todo dictamen debe de ser elaborado con perspectiva de género*, y de mantener actualizadas, promover y difundir, las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 200 Y ADICIONAR UN ARTÍCULO 200 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ.

conforma a esta Ley, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como lo ordena el artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.

QUINTO. Para los efectos de la estimación del impacto presupuestal al que alude el segundo párrafo del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de la norma prevista en Proyecto de Decreto que hoy se propone, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que sometemos a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea, el voto aprobatorio para el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA**

SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 200 y se adiciona el artículo 200 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 200.- Violencia familiar: . . .

(Segundo párrafo se deroga)



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 200 Y ADICIONAR UN ARTÍCULO 200 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ.

...
...

Artículo 200 Bis.- Violencia Vicaria: A quien, siendo o haya sido cónyuge, concubino o concubina o haya mantenido relación de afectividad con una persona a la que maltrate física, psicológica o económicamente, utilizando a las hijas e hijos, a familiares, a personas apreciadas por ella o mascotas como instrumento para dañarla, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión, el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.

Al responsable de violencia vicaria, se le someterá a tratamiento psicológico especializado, el cual tendrá la duración que la autoridad jurisdiccional competente disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Sala de Sesiones “Gral. José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 25 días del mes de junio del año 2024.

ATENTAMENTE
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 200 Y ADICIONAR UN ARTÍCULO 200 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ.

Y DE JUSTICIA

**DIP. JOSE MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO**